REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	**DRA. CORINA DUQUE AYALA**
Ref. Expediente	**110013336-031-2015-00367-00**
Demandante	**WILLIAM GUZMÁN AGUDELO Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL**

EJECUTIVO DERIVADO DE SENTENCIA CONDENATORIA
(REPARACIÓN DIRECTA)
NO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de dineros del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL** en las cuentas de ahorro o corriente que posee en los establecimientos bancarios Banco de la Republica • Bancolombia • Banco Agrario de Colombia • Banco Colpatria • Banco Caja Social BSVC • Banco CITIBANK • Banco Sudameris • Banco AVVILAS • Banco Popular • Banco de Occidente • Cuenta Nº 200120715 denominada TESORERIA DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS, QUE POSEE LA EJECUTADA EN EL BANCO DE OCCIDENTE • Cuenta Nº 10950229 CODIGO SWIFT OCCICOBCBO2 CHIP-0008 QUE POSEE LA EJECUTADA EN EL BANCO DE OCCIDENTE • Banco de Bogotá • Banco Davivienda • Banco ITAU • Banco BBVA Cuenta Nº 268-00801-8 denominada MDN - Venta de Activos Donaciones, QUE POSEE LA EJECUTADA EN EL BANCO DE OCCIDENTE • Cuenta Nº 268-00800-0 denominada CUENTA DE COMPENSACION MILITAR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FONDO DE DEFENSA NACIONAL, QUE POSEE LA EJECUTADA EN EL BANCO DE OCCIDENTE.

Así como el embargo de pagos pendientes de convenios (i) CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CON NIT: 900531210-3 de la cual Ecopetrol es dueña de esta empresa en su totalidad. FINAL DEL CONVENIO 12.31.2020; (ii) CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA — FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y PERENCO COLOMBIA LIMITED. (iii) El

embargo de las cuentas por pagar o las sumas de dinero adeudadas por concepto de pagos de siniestros O INDEMNIZACIONES de donde sea beneficiaria el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL… dineros SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE MINISTERIO DE DEFENSA es importante resaltar que dicha agencia es la que se obliga a nombre del Ministerio de defensa y el Ejército Nacional CON UNION TEMPORAL AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y por ende no gozan del beneficio de inembargabilidad, para que dichas sumas de dinero sean puestos a disposición del Despacho, por las siguientes entidades y (iv) El embargo de los TÍTULOS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS (TIDIS) A FAVOR DE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, identificado con NIT. 899.999.003- 1, y del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA con NIT 800130632 (archivo 19).

II. CONSIDERACIONES

Pese a que el proceso ejecutivo de la referencia se trata de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial de reparación directa, en criterio del Despacho, los recursos del **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL**, al ser girados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no resultan embargables. Más aún, cuando se tiene un turno asignado para realizar el pago de dichas acreencias.

Así mismo, la medida de embargo de los dineros, que se hallen depositados en las entidades bancarias referenciadas atendiendo las directrices de la Superintendencia Bancaria, en el numeral 4° del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) las sumas depositadas en la sección de ahorros de los establecimientos bancarios "*(...) no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965*".

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 138 de la misma normatividad, aún gozan del beneficio de inembargabilidad los depósitos realizados en cuentas de ahorro y ordinarios de las corporaciones de ahorro y vivienda, entidades que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 -por la cual se dictaron normas en materia de vivienda-, disponen de un plazo de 36 meses con el fin de realizar los ajustes necesarios para adecuarse a su nueva naturaleza de bancos comerciales, evento en el cual les será aplicable el artículo 126 antes citado en materia del beneficio de inembargabilidad.

En cuanto al límite de la inembargabilidad para los depósitos de ahorro, vale la pena precisar que, en los términos del artículo 1° del Decreto 564 de 1996, se actualizó el monto del beneficio mencionado y en el artículo 2° se dispuso que los límites allí señalados se reajustarán

anualmente de forma automática con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE, y que la Superintendencia Financiera divulgará los valores reajustados.

Puestas de este modo las cosas, no se decretará la medida cautelar a la que se hace referencia, atendiendo la facultad otorgada en el artículo 594 numeral 2 del Código General del Proceso, norma aplicable que por remisión expresa hace el CPACA y, que reza:

> ***ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.*** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
> *"(…)".*
> *2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- NO DECRETAR la medida cautelar del embargo y retención de unas sumas de dinero, que posea la ejecutada en las cuentas de ahorros, corrientes y/o fondos de inversión a las que se hizo mención en la parte de los antecedentes, por lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo.- NO DECRETAR la medida cautelar del embargo y retención de unas sumas de dinero, respecto de contratos o convenios interadministrativos ni de impuestos de la ejecutada.

Tercero.- Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA
Juez

JJTA

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **8 DE ABRIL DE 2022** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.